



RADICACION No. 08001-31-53-004-2023-00197-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA

ACCIONADO: JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA Y
UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la acción de tutela de la referencia interpuesta por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, contra del JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, por la presunta violación al debido proceso y al Acceso a la Administración de Justicia, consagrado en la Constitución Nacional.

ASPECTO FACTICO.

De los hechos relatados por el accionante, en síntesis, se tiene:

Manifiesta el actor, que el 29 de mayo de 2023 se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA y en contra de la señora YULIS SHIRLEY CAMACHO ORTIZ en proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO DIECISEIS (16) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA bajo radicado No. 08001418901620230023300 (2023-233). En la misma fecha se decretan medidas cautelares, que ambos autos (mandamiento y medidas) fueron notificados en estado No. 089 del día 30 de mayo de 2023.

Manifiesta que el día 1 de junio de 2023, radicó memorial solicitando la entrega de los oficios de embargo para proceder con el trámite, y que en vista de que el citado despacho judicial no acusó recibo ni contestó a esa petición, el día 9 de junio de 2023 se radicó la segunda solicitud de entrega de oficios de embargo.

En junio 9 de 2023 el despacho sí contestó que “Acusaba recibo. El presente memorial se anexaba al expediente en el aplicativo Justicia Siglo XXI (TYBA) y se remitía para el trámite correspondiente”, fecha importante porque fue la última respuesta del despacho sobre la elaboración de los oficios de embargo. Es decir, han transcurrido más de dos (2) meses.

El día 3 de junio de 2023 se radicó solicitud de corrección del mandamiento de pago en el sentido que hubo error en el reconocimiento de personería jurídica al suscrito memorialista cuando debía otorgarse a la sociedad LEGAL COLLECTION, de acuerdo al poder aportado en el libelo. Paradójicamente, el despacho accionado profirió auto corrigiendo mandamiento en fecha 9 de junio de 2023, el cual fue notificado en estado el día 13 de junio de 2023

Nuevamente, el día 20 de junio de 2023 se radicó la tercera solicitud de entrega de oficios de embargo. Mientras que, el día 27 de junio de 2023 fue radicada la cuarta solicitud de entrega de los oficios de embargo en conjunto con la solicitud de acceso al expediente digital, para verificar si el despacho directamente notificó los citados oficios. El juzgado accionado siguió guardando silencio.

Señala que el día 10 de julio de 2023 fue interpuesto derecho de petición como última alternativa para que el despacho accionado allegara los oficios de embargo requeridos. Sin embargo, el despacho no emitió comunicado o respuesta alguna, de si los oficios están en turno, si le corresponde la entrega a un día específico o una semana específica, optando por el silencio que también es una respuesta. El término de contestar la petición incoada



venció el día 1° de agosto de 2023, y hasta el momento de la radicación de esta acción constitucional sigue sin hacer entrega

Finalmente señala que es desgastante tener que acudir a varias instancias para la obtención de un documento fundamental en los procesos ejecutivos, cuya demora perjudica los intereses de su poderdante, accediendo al pago de lo adeudado por la demandada (Yuris Shirley Camacho Ortiz) mediante descuentos de embargo, que deben ser radicados ante la entidad pagadora (SECRETARIA DE EDUCACION DE BUENAVENTURA en este caso) y las diferentes entidades bancarias.

El interés de la sociedad LEGAL COLLECTION GROUP no es otro que salvaguardar los intereses de su poderdante, de la manera en la que se comprometió en el poder de la demanda ejecutiva y que fue reafirmado en poder conferido para interponer esta tutela.

El Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla no ha contestado de fondo una respuesta que satisfaga el interés de la parte demandante en obtener los oficios de embargo y así poder tramitar lo correspondiente. Un proceso ejecutivo sin medidas de embargo no tiene sentido. Si bien es cierto que, los despachos judiciales del país tienen una carga alta de procesos llama la atención que en algunos expedientes la Administración de Justicia sea más lenta que en otros, lo que evita el avance de dichos procesos y extendiéndose la mora judicial en el tiempo.

Cabe destacar que cuando la parte interesada no cumple con las cargas procesales es susceptible de sanciones como el desistimiento tácito, contemplado en el estatuto procesal civil (Código General del Proceso). Sin embargo, cuando los despachos incurren en mora judicial la parte interesada debe acudir a solicitudes (memoriales), derechos de petición, acciones de tutelas, incidentes de desacato y solicitudes de vigilancia administrativa judicial ante el respectivo Consejo Seccional de la Judicatura, para salvaguardar sus intereses. No hay equidad jurídica.

PRETENSIONES.

Solicita el accionante, Se conceda el amparo de tutela al derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, buscando proteger a la accionante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA; ordenando al despacho judicial accionado que analice el caso concreto que ha sido señalado en la presente acción constitucional y en consecuencia,

ordene al Juzgado Dieciséis (16) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla contestar el derecho de petición radicado el día 10 de julio de 2023, de tal forma que satisfaga las pretensiones e intereses de mi poderdante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA en el proceso que cursa contra la señora YURIS SHIRLEY CAMACHO ORTIZ bajo radicado No. 08001418901620230023300 (2023 – 233) y ordene la entrega de los oficios de embargo autorizados en auto de medidas cautelares desde el día 29 de mayo de 2023 y las respectivas constancias de envío a todas las entidades solicitadas en la demanda, o que haga la entrega de los oficios de embargo para que la parte ejecutante realice los trámites respectivos. En su defecto, que conteste la fecha exacta en la que se compromete a subsanar la mora de la entrega de los citados oficios de embargo

TRAMITE PROCESAL.

La presente actuación se admitió mediante auto calendado agosto 18 de 2023, en el cual se ordenó a la entidad accionada, rendir informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción concediéndole para ello un término de 48 horas.

En el mismo tramite se ordenó la vinculación de la señora a YULIS SHIRLEY CAMACHO ORTIZ, toda vez que puede resultar afectado con el fallo de tutela.



CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA: JUZGADO DIECISEIS DE EQUÉÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

La Doctora LUZ ELENA MONTES SINNING, en su condición de Juez Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, al descender el traslado, remite el expediente con radicación No. 08001418901620230023300, y manifiesta, que:

“Revisado lo solicitado, a través de respuesta de la fecha, se dio contestación de fondo al derecho de petición formulado por la parte activa, a través de apoderado judicial, al correo indicado de notificaciones por el solicitante. Por lo tanto, de forma respetuosa le solicito el cierre de la presente diligencia por hecho superado.

Así mismo su señoría, se remite expediente electrónico en su totalidad para su revisión.

Adjunto copia de los siguientes documentos:

- 1. Copia del expediente Electrónico*
- 2. Respuesta suscrita por la Secretaría del despacho*
- 3. Constancia de la remisión y entrega de la misma”*

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. –Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y –Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra:

“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que:



“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”

ALCANCE DEL DERECHO DE PETICION.

DERECHO DE PETICIÓN

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Es pertinente aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

En este orden de ideas, se tiene, que el derecho de petición, de que trata el art. 23 de la Constitución Nacional, y que el accionante estima vulnerado, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta y eficaz respuesta, constituyéndose este último aspecto en el núcleo esencial de este derecho, puesto que resultaría ilusorio poder presentar peticiones, si a su vez la autoridad no tuviera el deber correlativo de resolverlas pronta y eficazmente.

En sentencia T- 149 de 2013: *“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”*

“En reiteradas oportunidades la sala se ha pronunciado acerca el alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera síntesis tales criterios y de lo expuesto en las diversas jurisprudencias de la Corte Constitucional que lo sustentan, cabe recordar:



- 1.- *Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.*
- 2.- *Que no entiende con conculcado dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa.*
- 3.- *Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.*
- 4.- *Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.*
- 5.- *Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.”*

Además, conviene aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales

CASO CONCRETO.

Respecto de la solicitud presentada por el accionante, debemos expresar que, de acuerdo con lo anteriormente transcrito, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, ésta debe ser respondida dentro del término legal y en el caso de que no se le responda, el peticionario puede a través de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber.

Considera el despacho que, frente al derecho de petición, si el funcionario judicial incurriere en omisión en resolver las peticiones formuladas por las partes o sus apoderados, respecto a un acto de carácter jurisdiccional, no se configura una vulneración al derecho de petición sino al derecho al debido proceso y acceso a la justicia, ya que al desconocer los términos propios de ley para dichos actos implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, como lo ha sostenido reiterada jurisprudencia.

Respecto de la solicitud presentada por el accionante ante el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, en la cual pretende, que se estudie su caso, y se verifique la información para que se responda de forma ágil, efectiva y eficaz y se le alleguen los oficios de embargo solicitados desde el día 4 de mayo de 2023, esto es, que deben ser radicados ante la pagaduría de Secretaría de Educación de Buenaventura (Valle), y a las diferentes entidades bancarias donde pudiera tener sumas dinerarias la demandada Yuris Shirley Camacho Ortiz, antes, es preciso examinar si se presenta un hecho superado con ocasión del pronunciamiento dado por el juzgado accionado frente al requerimiento ordenado por este despacho en la presente acción de tutela.

Así, ante el requerimiento realizado al Juzgado accionado, éste en su informe señala, que, dio contestación de fondo al derecho de petición formulado por la parte activa, al correo indicado de notificaciones por el solicitante, anexando a este informe, el expediente digital, copia de la contestación del derecho de petición suscrito por la secretaria de ese despacho y constancia de remisión y entrega de la misma, dentro del proceso Ejecutivo singular No.08001418901620230023300, instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA contra YURIS SHIRLEY CAMACHO ORTIZ

Revisada la contestación del derecho de petición y sus anexos, enviados al accionante, se observa que efectivamente se dio respuesta de fondo a las peticiones presentadas por el accionante, aportando el juzgado accionado, las constancias de envío de los oficios de



embargo a la Secretaria de Educación y a las diferentes entidades bancarias, remitidas tanto al correo de éstas entidades como al peticionario a los Correos: dir_juridico@buenaventura.gov.co, despacho@sembuenaventura.gov.co, y gerencia@legalcollection.co y a los diferentes Bancos, en fecha agosto 18 de 2023.-

Con respecto al Hecho superado, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado, así lo señaló en Sentencia T-070-18, en la cual expresó lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.”

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

La acción de tutela tiene por objeto la protección cierta y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido favorable o desfavorable, lo cual constituye la razón de ser de la solicitud que ante la autoridad judicial dirige la persona que se considera afectada. De tal forma que si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que llegase a impartir el juez caería en el vacío. Esto implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela. Cuando la perturbación, vulneración o amenaza ya no es actual ni inminente y el peticionario carece de interés jurídico, desaparece el sentido y el objeto de la acción de tutela, por lo cual habrá de declararse la cesación de la actuación impugnada.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado con relación al derecho de petición el cual fue a solicitud de los oficios de embargo ordenados dentro del proceso Ejecutivo singular No.08001418901620230023300, instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA contra YURIS SHIRLEY CAMACHO ORTIZ , los cuales fueron enviados a los correos suministrados para este efecto, desapareciendo los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección.



Por los argumentos anteriormente expuestos, encuentra el despacho fundamentos suficientes para concluir, que con el actuar del JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, no se vulneraron los derechos invocados por el accionante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, actuando a través de apoderado judicial, por lo que considera el despacho que se debe negar el amparo invocado por haberse configurado la carencia actual de objeto, y se ordenará una vez ejecutoriada el presente fallo, el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, a través de apoderado judicial, contra el JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, por carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb884f7be8de4f7f55965c0cd634e4ebf7dd92c7419b88ad229cd38d10aefafd**

Documento generado en 31/08/2023 04:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>